

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE JIMÉNEZ DE JAMUZ Y VILLANUEVA DE JAMUZ.

« **Fundamento y naturaleza**

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como la concesión de espacio para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas y colocación de las mismas, colocación de verjas y adornos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.1.- Son sujetos pasivos las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que soliciten o contraten los servicios objeto de la presente exacción, den lugar a la actuación administrativa o sean titulares de los derechos o autorizaciones concedidos, así como sus herederos y sucesores o personas que les representen.

Artículo 3.2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las compañías de seguros, mutualidades o entidades aseguradoras análogas, autorizadas de conformidad con las leyes, cuando las prestaciones contratadas hayan sido aseguradas por las mismas, siempre que den su conformidad a las contrataciones y con arreglo a las pólizas suscritas.

Exenciones

Artículo 4.- Estarán exentos del pago de las tasas:

- Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.
- Las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio.

- Cuota Tributaria

Artículo 5. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Concesión de sepultura sencilla, ya utilizada.....	75 euros
Concesión de sepultura doble, ya utilizada.....	135 euros
Concesión de terreno para sepultura única, sin construir.....	105 euros
Concesión de terreno para sepultura doble, sin construir	205 euros
Concesión sepultura doble construida por el Ayuntamiento.....	635 euros
Concesión nicho.....	525 euros
Concesión columbario.....	225 euros

Artículo 6.- Las tasas se devengarán en el momento en que se soliciten los servicios o se asignen las sepulturas, terrenos, nichos y columbarios, otorgando el Ayuntamiento un documento de dicha concesión.

Artículo 7.- La adquisición de una sepultura, terreno, nicho y columbario no supone ninguna venta, sino la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres por un plazo de 99 años y del particular de realizar la conservación de las sepulturas o panteones durante el plazo antes fijado.

Administración

Artículo 8.- Los adquirientes de derechos sobre sepulturas o terrenos tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de las oportunas tasas.

Artículo 9.- Las lápidas, panteones y demás construcciones serán por cuenta de los particulares interesados. El Ayuntamiento solamente construirá la sepultura, cuando se trate de las establecidas en el artículo 5.

Artículo 10.- Los panteones y demás sepulturas se construirán de acuerdo con las instrucciones que fije el Ayuntamiento.

Artículo 11.- Una vez agotados los terrenos del cementerio, el Ayuntamiento comenzará a abrir las sepulturas ya utilizadas actualmente y que han sido asignadas mediante la correspondiente tasa.

Artículo 12.- Las actuales tasas se aplicarán obligatoriamente a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, a todos los que precisen la utilización de sepulturas, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

Artículo 13.- Los párvulos o fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los mismos derechos que los anteriores, así como la concesión de las viejas sepulturas de niños.

Artículo 14.- El Ayuntamiento fijará progresivamente las zonas de concesión y distribución de terrenos, nichos y columbarios en el cementerio.

Artículo 15.- Toda sepultura, nicho, panteón o columbario que por cualquier causa quedara vacante, revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 16.- No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas, panteones, columbarios o terrenos sin previa autorización del Ayuntamiento, debiendo solicitarse el traspaso a través de una solicitud dirigida a la Alcaldía y firmada por el cedente y en concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice la Alcaldía, se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 17.- El particular que desee construir un panteón en las viejas o nuevas parcelas, solicitará licencia de obras al Ayuntamiento.

Artículo 18.- Cuando las sepulturas, panteones, nichos y columbarios sean descuidados y abandonados por sus respectivos familiares, dando lugar a que se encuentren en estado ruinoso o muy defectuoso estado de conservación y sean requeridos por el Ayuntamiento para que efectúen las obras necesarias y éstas no se lleven a efecto en el plazo máximo de 3 meses a partir del requerimiento, las concesiones efectuadas revertirán automáticamente al Ayuntamiento, con pérdida de todos los derechos.

Artículo 19.- La renuncia del particular a una concesión supondrá la pérdida de todos los derechos, no pudiendo exigir devolución alguna de las tasas abonadas.

Infracciones y sanciones

Artículo 20.- En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, se estará a lo que disponga la legislación tributaria, todo sin perjuicio de cuantas responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposiciones finales

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se hay publicado la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y continuará en vigor mientras no sea derogada o modificada por acuerdo municipal o por precepto legal de carácter general.

Segunda.- Si se suscitara alguna duda acerca de su consideración como tasa de alguno de los conceptos recogidos en el artículo 5 de la presente Ordenanza, éstos regirá, subsidiariamente como precios públicos.].